



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0012786 del 31 de marzo de 2023, presentado por **JUANA GALLO FARFAN**, identificada con DNI N° 25593791; el Informe N° 000025-2024-GRC/OAP-ERL del 06 de febrero de 2024; el Informe Legal N° 0275-2024/jqm del 19 de junio de 2024; y el Informe N° 000689-2024-GRC/OAP del 19 de junio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de visto, **JUANA GALLO FARFAN** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico; para tal efecto, se tendrá presente los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N°018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, concordantes a los estatuidos para el procedimiento N° 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**)¹;

Que, para tal efecto, LA ADMINISTRADA presenta el Formulario Único de Trámite – FUT, adjuntando lo siguiente: **i)** Copia simple de Documento Nacional de Identidad; **ii)** Declaración Jurada de descripción de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, conservación y transporte de los recursos hidrobiológicos; **iii)** Declaración Jurada de descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción; **iv)** Declaración jurada donde indica que se dedica a la actividad pesquera artesanal sin uso de embarcación; y **v)** Copia simple de Ficha RUC;

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: *“La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección”*. En tal sentido, se deberá dar cumplimiento a las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente;

Que, aunado a ello, el numeral 1 del literal a) del artículo 20 de la Ley precitada señala que, la extracción comercial de menor escala o artesanal es aquella realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual;

Que, en esa línea, el artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que: *“Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones”*; siendo que, de acuerdo a lo prescrito en el literal a), numeral 1, del artículo 58 del citado Reglamento, se debe entender al pescador artesanal como aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas;

¹ El presente caso se tramita bajo la normativa vigente al 19 de julio de 2023, fecha en que se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza Regional N° 003-2023, Ordenanza que aprueba la modificación del TUPA del Gobierno Regional del Callao.



Que, considerando lo anterior, y de la lectura del artículo 30 de EL REGLAMENTO, referido a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, se advierte que, la extracción comercial artesanal puede ser desarrollada sin el empleo de embarcaciones;

Que, por otra parte, y en relación al procedimiento administrativo denominado “Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuado larvas de conchas de abanico”, regulado en el procedimiento N° 46 del TUPA, se establecen los siguientes requisitos:

- Presentar Formulario Único de Trámite (FUT) dirigido al Gobernador Regional del Callao.
- Personas Jurídicas: Copia simple de la Escritura de Constitución Social inscrita en el registro correspondiente.
- De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia de Carta Poder (persona natural) o Partida Registral de Poder vigente (persona jurídica).
- Descripción de los artes o aparejos de pesca y equipos auxiliares a utilizar, así como un listado de las zonas de extracción y los recursos a extraer, indicando el nombre científico y la cantidad.
- Constancia de Pescador Artesanal otorgado por la Organización Social de Pescadores Artesanales registrada en la Dirección de Pesca de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción o Declaración Jurada de dedicarse a la Actividad Pesquera Artesanal conforme a Ley.

Que, ahora bien, y de conformidad a lo instituido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, y que contiene el procedimiento administrativo denominado “Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico”, para el cual se establece únicamente el siguiente requisito: “Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción.”;

Que, de acuerdo a la descripción del procedimiento materia de evaluación, contenida en la normativa precitada, se advierte que este permite al administrado obtener un permiso de pesca para extraer especies hidrobiológicas, sin empleo de embarcación, con fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, pudiendo el pescador efectuar la actividad pesquera conforme a su necesidad extractiva, considerando la normativa sanitaria vigente y los artes y/o aparejos permitidos en la normativa vigente; correspondiendo al gobierno regional la verificación del cumplimiento del requisito, y emisión de la Resolución que otorga el permiso de pesca, sin estar sujeto a renovación;

Que, asimismo, cabe precisar que, el artículo 1 de la aludida norma señala que: *“Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental”*. En tal sentido, estando a que la solicitud materia de evaluación se presentó bajo la vigencia de la normativa en cuestión, corresponde su aplicación al presente caso;

Que, así las cosas, y de la revisión de la Declaración Jurada de Descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción, adjuntada a la solicitud materia de evaluación, y suscrita por LA ADMINISTRADA, se aprecia el detalle de los recursos hidrobiológicos a extraer que se precisan a continuación:

Ítem	Nombre Común	Nombre Científico
1	Caballa	Scomber japonicus peruanus
2	Chita	Anisotremus scapularis
3	Jurel	Trachurus picturatus murphyi
4	Lorna	Sciana deliciosa



5	Pintadilla	Cheilodactylus vareigatus
6	Trambollo	Labrisomus philippil
7	Pejesapo	Sycyases sanguineus
8	Cangrejo	Cancer sp.

Que, de igual forma, respecto al desarrollo de la actividad de pesca artesanal (línea de pinta), LA ADMINISTRADO, mediante la referida declaración jurada, detalla los aparejos de pesca y equipos auxiliares a utilizar que seguidamente se anotan:

- Cordel número 0.30 con anzuelo número 15 para Lorna.
- Cordel número 0.35 con anzuelo número 14 para Pintadilla, Jurel y Chita.
- Cordel número 0.35 con anzuelo número 12 para Caballa.
- Soga y canasta.
- Plomo de varios tamaños.
- Tubos de plásticos de 3° para sacar maruchas.
- Calcal para sacar muy muy
- Rasqueta de fierro de punta para sacar Lapa, Tolina y Chanque de las peñas.
- Aros con redes para sacar cangrejos s.p.
- Palo largo con punta para sacar pejesapos de las peñas.
- Botiquín de primeros auxilios.

Que, bajo esa tesitura, y teniendo en cuenta que, LA ADMINISTRADA cumplió con presentar el respectivo Formulario Único de Trámite (FUT) conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, referido a los requisitos de los escritos; adjuntando declaraciones juradas para precisar la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción; se advierte que, esta ha cumplido con la presentación del requisito establecido para el otorgamiento del permiso solicitado, previsto en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado;

Que, sin perjuicio de ello, y dado que el desarrollo de la actividad de pesca artesanal objeto de permiso es para fines comerciales, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, los gobiernos regionales solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale, siendo que dicho número deberá ser consignado en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones, como ocurre en el presente caso. Ello, en concordancia a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 del citado Decreto Legislativo y en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de cuya lectura conjunta se depende que, están obligados a inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes, cuyas actividades derivadas del comercio y/o de la explotación pesquera constituyen rentas de tercera categoría;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de autos, se verifica que LA ADMINISTRADA cuenta con **RUC N° 10255937915**, cuyo estado y condición como contribuyente, de acuerdo a la consulta efectuada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, es activo y habido;

Que, en ese marco, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;*

Que, igualmente, es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la



fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG²;

Que, por otro lado, el especialista de pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe N° 000025-2024-GRC/OAP-ERL** del 06 de febrero de 2024, concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con los requisitos establecidos para el procedimiento administrativo bajo análisis; en consecuencia, recomienda que se otorgue el permiso de pesca solicitado;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe Legal N° 0275-2024/jqm** del 19 de junio de 2024, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, LA ADMINISTRADA ha cumplido con el requisito establecido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, respecto del permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuado larvas de conchas de abanico; debiéndose declarar **procedente**

² En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



dicha solicitud, y por ende, otorgar el permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a favor de quien lo solicita;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000689-2024-GRC/OAP del 19 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, que remite el Informe Legal N° 0275-2024/jqm del 19 de junio de 2024 y el Informe N° 000025-2024-GRC/OAP-ERL del 06 de febrero de 2024, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de permiso de pesca para pescadores no embarcados, formulada por **JUANA GALLO FARFAN**, identificada con DNI N° 25593791, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. – **OTORGAR** a **JUANA GALLO FARFAN**, identificada con DNI N° 25593791, el permiso de pesca para pescadores no embarcados (pescador artesanal), únicamente para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y al siguiente detalle:

Recursos hidrobiológicos a capturar:	1. “Caballa” (<i>Scomber japonicus peruanus</i>) 2. “Chita” (<i>Anisotremus scapularis</i>) 3. “Jurel” (<i>Trachurus picturatus murphyi</i>) 4. “Lorna” (<i>Sciaena deliciosa</i>) 5. “Pintadilla” (<i>Cheilodactylus vareigatus</i>) 6. “Trambollo” (<i>Labrisomus phillippil</i>) 7. “Pejesapo” (<i>Sycyases sanguineus</i>) 8. “Cangrejo” (<i>Cancer sp.</i>)
Artes y aparejos de pesca:	Los adecuados que no contravengan la normativa vigente.
Zonas de extracción:	“Playas de todo el litoral del Callao, en tanto que no contravengan la normativa vigente”
Fines:	Comerciales, ornamentales y/o difusión cultural.

Artículo 3°. – El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

Artículo 4°. – Las actividades de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y las que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura.

Artículo 5°. – La vigencia del permiso de pesca se encuentra supeditado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, cuyo incumplimiento será causal de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 6°. – Notificar la presente Resolución a **JUANA GALLO FARFAN**, en su domicilio ubicado en Mz. A Lote 24, A.H. Costa Azul, distrito de Ventanilla - Callao.

Artículo 7°. – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE